

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

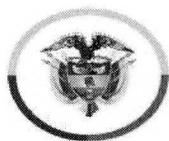
Fecha: 15 DE FEBRERO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2022 00023	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.	Auto inadmite demanda	14/02/2022		
41001 3103003 2022 00024	Otros	HERNAN MONTANO TOVAR	NN	Auto inadmite demanda	14/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15 DE FEBRERO 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITONEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	TRITURADORA Y PREFABRICADO C&P S.A.S., COOPERATIVA C.L.L MEDICAL Y EDISON CANTILLO ALVAREZ
RADICACIÓN	410013103003202200023000

El BANCO BBVA mediante apoderado judicial, formula demanda verbal de RESTITUCION DE TENDENCIA DE MAQUINARIA ENTREGADA EN ARRENDADO - LEASING contra TRITURADORA Y PREFABRICADO C&P S.A.S., COOPERATIVA C.L.L MEDICAL Y EDISON CANTILLO ALVEREZ.

Examinada la demanda y sus anexos se observan las siguientes deficiencias:

1. El poder que otorga PEDRO RUSSI QUIROGA, COMO APODERADO ESPECIAL DEL BANCO BBVA COLOMBIA, va dirigido al Juez Civil Municipal de Ibagué-Reparto.
2. No acredita la parte actora que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, el cual, por tratarse de poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (ART. 5 Decreto 806 de 2020).
3. No acreditó el demandante haber enviado simultáneamente a los tres demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. El poder fue otorgado a la firma de abogados para ejercer acción de restitución de un bien inmueble arrendado, cuando el objeto del contrato del leasing es el arrendamiento de un bien mueble, cual es una

excavadora.

5. La parte demandante no soportó documentalmente el valor del canon de arrendamiento mensual de la excavadora en la suma de \$9.000.0000 mensual, que se indica en la demanda, es decir que no se conoce de donde la parte actora afirma ese valor el cual es necesario determinar la cuantía del contrato.
6. La pretensión 3 de la demanda no es clara, por cuanto solicitan restitución y entrega un bien inmueble, cuando el objeto del contrato leasing era arrendamiento de una excavadora, es decir de un bien mueble.
7. La parte actora no aportó el de certificado de existencia COOPERATIVA C.L.L MEDICAL.
8. No se aportó el anexo dos (2) del contrato que se referencia demanda.
9. Es decir que no viene completo el contrato de leasing por que se interrumpe en la cláusula 39 (folio 20 pdf.)
10. No se acredita documentalmente la facultad legal del doctor PEDRO RUSSI QUIROGA, para constituir apoderado judicial en representación de la entidad demandante Banco BBVA Colombia para demandada en este caso, a través de VARGAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA contra TRITURADORA Y PREFABRICADO C&P S.A.S., COOPERATIVA C.L.L MEDICAL Y EDISON CANTILLO ALVAREZ, por lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de que no lo hace se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REORGANIZACION - PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE	HERNAN MONTANO TOVAR
RADICACIÓN	41001310300320220002400

El señor HERNAN MONTANO TOVAR en su condición de comerciante propietario del establecimiento de comercio FINCA LOS LAURELES VEREDA MIRADOR actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda de Reorganización – Persona Natural Comerciante.

Al examinar el escrito impulsor y sus anexos, se advierten las siguientes deficiencias:

1. No aportó poder especial, claro y determinado conferido por HERNAN MONTANO TOVAR en la forma señalada en los artículos 74 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. El mismo debe ser remitido desde el correo electrónico del demandante, dado que en el escrito genitor se afirma que está inscrito en el registro mercantil.
2. No acredita que el deudor esté en cesación de pagos, por cuanto no determina de manera clara y precisa que se haya incumplido dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, pues de manera imprecisa relaciona la existencia de obligaciones, sin determinar el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda, la forma de pago pactada, si se tratare de obligaciones cuyo forma de pago es por instalamentos, las cuotas que han sido pagadas y aquellas que están pendientes de pago, el valor de las cuotas pactadas, fechas de los últimos pagos y tasas de interés pactadas, expresadas en términos efectivos anuales, requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2016 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 49 de la misma norma, ni acredita documentalmente o por cualquier otro medio de prueba solamente las obligaciones surgidas en virtud de la relación comercial inscrita en Cámara de Comercio desde la fecha de su inscripción en el registro mercantil, tampoco acreditó las existencia de dos demandas de ejecución en su contra.
3. No expresa ni acredita, en cualquier caso, si el valor acumulado de las obligaciones, representa no menos del el 10% del pasivo total a cargo del

deudor, a la fecha de los estados financieros de la solicitud requisito exigido en el inciso 2 numeral 1 del artículo 9 de la ley 1116 de 2016, pues no allego con la demanda los cinco estados financieros con corte al 31 de enero de 2022.

4. No acreditó el cumplimiento de los deberes del comerciante, el deber de conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con su negocio o actividad, requisito exigido en el numeral 2 del artículo 10 de la ley 1116 de 2016.
5. No acreditó al momento de presentación de la demanda, tenían trabajadores contratados para laborar en su establecimiento, el número de personas contratadas y que se encuentra al día en materia de pago de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, bonos y títulos pensionales, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.
6. No allega los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir, a corte del 31 de enero de 2022, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
7. No allega el estado de inventarios y pasivos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, es decir, a corte del 31 de enero de 2022, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
8. Los cuadros de flujos de caja previstos en los folios 77 y 86 del archivo 1 en el expediente digitalizado, ninguno cubre el total de las deudas, no está proyectado para el pago total de las obligaciones que presenta, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
9. El plan de negocios de reorganización no contempla la reestructuración financiera que se exige, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.
- 10.No aportó el proyecto de calificación y graduación de acreencias, conforme lo exige el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006.

Son las anteriores falencias, las que dan lugar a **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas, bajo apremio de rechazo conforme preceptúa el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reorganización - Persona Natural Comerciante propuesta por HERNAN MONTANO TOVAR en su condición de comerciante propietario del establecimiento de comercio FINCA LOS LAURELES VEREDA MIRADOR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

R.